

¿Una “definición” de leyes? Montesquieu y las leyes-sin-ley¹

A “Definition” of Laws? Montesquieu and the Laws-Without-Law

Tommaso Gazzolo²
Università di Sassari (Italia)

Recibido: 10-03-16

Aprobado: 20-05-16

Resumen

El presente ensayo analiza el sentido del concepto de leyes en Montesquieu, entendidas como “las relaciones necesarias que derivan de la naturaleza de las cosas”. Más concretamente, se intentará mostrar cómo Montesquieu no dé ninguna definición de las leyes, puesto que éstas –en cuanto relaciones– no son “cosas”, no son algo que pueda definirse. Para poder ser lo que son, las leyes deben siempre permanecer sin significado, sin finalidad, sin definición.

Palabras-clave: Leyes, definición, relaciones, *dérivée*, naturaleza de las cosas.

Abstract

This paper discusses the meaning of Montesquieu’s concept of laws as the “necessary relations derived from the nature of things”. Specifically, we will try to show that Montesquieu does not give a *definition*, because laws, as *relations*, are not things, substances or something definable. In order to have their own meaning laws must have no “meaning”, no finality, no definition.

Key-words: Laws, Definition, relations, *dérivée*, nature of things.

¹ Traducción de Antonio Hermosa Andújar.

² (tommaso.gazzolo@libero.it). Ricercatore t.d. in Filosofia del Diritto presso il Dipartimento di Giurisprudenza dell’Università di Sassari. Tra le sue più recenti pubblicazioni: *La scrittura della legge. Saggio su Montesquieu*, Napoli, Jovene, 2014); *Interpretare / Sperimentare. A proposito del concetto di “loi” in Montesquieu*, en “Montesquieu.it”, 7, 2015, pp. 39-68; *Lingua del diritto/diritto della lingua*, in “Rivista di filosofia del diritto”, IV, 2016, pp. 151-164.

1. Cuestiones

“Les Lois, dans la signification la plus étendue, sont les rapports nécessaires qui dérivent de la nature des choses” (*L’Esprit des lois*, I, 1). Fórmula difícil, ambigua, oscura³, que históricamente ha dado lugar a reacciones e interpretaciones diversas y a menudo antitéticas⁴.

Ahora bien, ¿cómo leer hoy dicha “definición de las leyes”? ¿Se trata en verdad de una “definición” o en ella, al contrario, lo que se debate es justamente la imposibilidad de una definición *de la ley*?

Esta, en efecto, no exige más que la posibilidad de “otro” concepto de ley –y otro, ante todo, en relación a la identificación de la ley con el *mandato* (la voluntad del soberano) que rubrica el proceso de unificación normativa y de concentración del poder por parte de la monarquía francesa. La “definición” de Montesquieu no es pues separable de una *política*: en el desplazamiento de la *ley-mandato* a la *ley-relación* se piensa el problema de una *lucha* contra la reducción del derecho al poder. Partiendo de tal oposición política es como Montesquieu intenta pensar un nuevo concepto de ley, la posibilidad de una ley que ya no responda a una lógica de lo normativo, de lo *prescriptivo*, del deber-ser.

Pero si la ley no es un *mandato*, si ya no prescribe ni impone nada, si ha dejado de implicar un cierto discurso del poder (établir, *porter* une loi, *avoir force* de loi, etc.), ¿qué queda? ¿Cómo “definirla”?

Montesquieu tenía perfectamente clara tal dificultad: tener que encontrar palabras nuevas, palabras “bárbaras”, mas sin poder recurrir sino a las “antiguas palabras” para romper con los conceptos que éstas indicaban. Así, en la *Avertissement de l’Auteur* all’*Esprit des Lois*, respecto de la definición de “virtud”, se lee: “he tenido ideas nuevas; ha sido pues necesario hallar palabras nuevas o dar nuevas acepciones a las antiguas”. Y también: “cuando un escritor define una palabra en su obra, cuando, por así decir, nos proporciona su diccionario, ¿no habrá que entender sus palabras de acuerdo con el significado que él mismo les confirió?”.

³ R. Shackleton, *Montesquieu. A Critical Biography*, Oxford, Oxford University Press, 1961, p. 244: “This was a surprising attitude to law, to come from the pen of one who had been a celebrated magistrate and who was still known by the title of President”. Cf. también L. Strauss, *Two Sessions of a Seminar on Montesquieu*, Chicago, University of Chicago, 1965, p. 15: “Let us consider the general definition, which is indeed quite dark, of laws, and which applies to every being – not only to what we ordinarily call laws: laws are necessary relations which derive from the nature of things”.

⁴ A. Postigliola, *Montesquieu e Bonnet: la controversia sul concetto di legge*, en P. Casini (ed.), *La politica della ragione*, Bologna, Il Mulino, 1978, p. 43: “Si tratta di una definizione di legge piuttosto ambigua e sotto certi aspetti sconcertante, sulla quale si sono accavallate le interpretazioni, le critiche, ovvero le approvazioni, talvolta anche entusiastiche, fondate caso per caso sulle motivazioni più disparate”. Cfr. anche P. Rétat, *Les ambiguïtés de la notion de loi chez Montesquieu. Analyse du livre I de L’Esprit des lois*, en M. Cariou (ed.), *De la tyrannie au totalitarisme. Recherches sur les ambiguïtés de la philosophie politique*, Lyon, L’Hermès, 1986, pp. 125-135.

Por esta razón, la escritura de Montesquieu insiste siempre en el interior de la tradición –la propia expresión *esprit des lois* sólo resulta inteligible por referencia a Domat y a Pufendorf–, pero únicamente para poder apartarse respecto de la misma. Por decirlo con Roland Barthes, “cuando ninguna lengua conocida está a vuestra disposición, hay que decidirse a *robar un lenguaje* – al igual que en otros tiempos se robaba el pan”⁵. Montesquieu no tuvo a su disposición otras palabras para definir un nuevo concepto de ley, y se vio por tanto constreñido a formular el propio *descubrimiento*, a pensar los propios problemas, mediante los conceptos teóricos existentes en aquel momento (un arte extraño propio de la filosofía: “el arte de decir lo que se está por descubrir usando aquello que se deberá olvidar”).

Desde este punto de vista, no cabrá entonces sino leer su “definición” en lo que por fuerza ha quedado sin decir, “entre líneas”. Él mismo anotará: “para escribir bien, conviene desprenderse de las ideas intermedias (...) Son esas supresiones felices lo que han hecho decir a Nicole que todos los buenos libros son dobles”. “Tous les bons livres étaient doubles” en cuanto imprimen en el espíritu dos series, dos órdenes de ideas: una serie de pensamientos distintos, expresos, y una serie “de vues et de pensées indistinctes”, que se ocultan a la conciencia pero van a lo profundo, que son imperceptibles y ocultos⁶.

Así pues, la “definición” de la ley siempre será *legible* en dos sentidos, de acuerdo con dos movimientos, de los que no obstante uno cancela al otro. Y ello porque es la misma legibilidad lo que está en cuestión, porque lo que resulta inadecuado es la propia idea de que lo que se trata aquí es de buscar una “definición”.

Se trata, en efecto, de pensar un nuevo concepto de ley, cuya definición en vano buscaríamos en el texto de Montesquieu –quien “carece”, necesariamente, del lenguaje para decir lo que queda por pensar. Lo dirá el propio Montesquieu: “nunca hay que agotar un tema hasta el punto de no dejar nada por hacer al lector. No se trata de hacer leer, sino de hacer pensar” (*L'Esprit des Lois*, XI, 20). Escribir pues no para “hacer leer”, sino para dejar otras posibilidades de escritura.

Si por tanto intentamos aquí seguir de nuevo la “escritura de la ley” de Montesquieu, lo deberemos hacer siempre con la conciencia de una cierta infidelidad –infidelidad a la tradición y a la historiografía a través de la cual el *Esprit des lois* ha llegado hasta nosotros, mas también al texto mismo del autor, más allá de sus intenciones y de la interpretación que él ha dado de su propio pensamiento. Y ello en la convicción de que solo merced a dicha “infidelidad” cabe permanecer fieles al intento de Montesquieu de pensar, por primera vez, una “ley más allá de la ley”, una ley sin mandato.

⁵ R. Barthes, *Roland Barthes par Roland Barthes*, Paris, Seuil, 1977; tr. it. de G. Celati, *Barthes di Roland Barthes*, Torino, Einaudi, 1980, p. 189.

⁶ P. Nicole, *Traité de la grâce générale* (1715, póstumo), en Id., *La vraie beauté et son fantôme et autres textes d'esthétique*, ed. por B. Guion, Paris, Champion, 1966, p. 157.

2. Las leyes

¿Qué es *la ley*? Una pregunta tal, en el texto del *Esprit des lois* está ausente, porque la “definición” de Montesquieu de ninguna manera responde a la misma ni la presupone.

Deberemos entonces interrogar dicha *ausencia*, que es lo que consiente a Montesquieu pasar del problema de la *ley* al –diferente e irreducible al primero– de las *leyes*.

No se pregunta: ¿*qué es la ley*? (Esto es: ¿qué es ese algo que tenemos delante, que estamos interrogando?). Montesquieu no responde jamás a partir de esa pregunta *clásica*, τί ἐστίν, *la pregunta de la filosofía*, la pregunta que hace posible la filosofía (¿y cómo es posible, entonces, una filosofía sin pregunta?). La siguiente observación de Montesquieu merecería quizá que finalmente se la considerase por lo que en verdad dice: *C'est une chose extraordinaire que toute la philosophie consiste dans ces trois mots: Je m'en fous* [*Mes Pensées*, n° 1178]).

Así pues, ¿por qué tal pregunta *falta* necesariamente en nuestra “definición”? Porque no hace sino preguntar *qué sea* la ley, presuponiendo, además, que *conoce ya* eso de lo que pide cuenta, esto es, presuponiendo que se dé algo como *la ley*? Pero es justo *la ley* –y la ley como si fuese un dato, inmediato, un algo, una “cosa que es”– lo que Montesquieu subvierte. Si las leyes, como veremos, son para él *relaciones*, ello no significa sino que no puede hablarse de las mismas como de algo *que es*.

Volveremos más tarde sobre dicho punto. Por el momento conviene sólo insistir en el hecho de que Montesquieu no se refiere a la ley en cuanto algo que estaría ya *dado* –es decir, a la ley como *dada*, *puesta*, *positiva*, al *positum* como lo que está puesto–.

Solamente de una ley pensada como mandato puede predicarse el ser-dado; solamente de una ley positiva se podrá decir: la ley *es*, está presente en su ser la voluntad del soberano, la *presencia* de esta voluntad que prescribe (*el deber-ser que es*). Empero, de una tal ley, la escritura de Montesquieu constituye la contestación, la puesta en cuestión.

Por ello no existe ninguna ley por la que se deba preguntar. Ni ninguna *definición* posible desde el momento en que no hay definición si no a partir de una pregunta (¿qué es?), cuya función es siempre la de *identificar*, de determinar algo como “siendo”. Más bien, en la “fórmula” que leemos, *les lois* se abre, en un modo aún indeterminado, a la imposibilidad de fijar de una vez por todas *la ley* como algo dado, puesto de una vez por todas, establemente.

3. Relazione e rapporto^{7*}

Las leyes son *relaciones*. Tal es el paso más difícil de la “definición”. El término es ciertamente ambiguo, abierto a “tous les sens possibles”⁸ (y utilizado de continuo por Montesquieu: *rapport, avoir du rapport à, dans le rapport à, se rapporter à*, etc.). Quizá “relación” sea una “palabra falsa”, perjudicial, *nuisible*, como observara Luzac: “le mot rapport [...] est un des plus équivoques qu’il y ait dans la langue française; et si même on y attache quelque idée, elle est si confuse, qu’au lieu d’être utile, elle est nuisible, parce qu’il vaut mieux ne point savoir que de savoir mal”⁹.

Lo cierto es que las mayores críticas a lo largo del tiempo, y a partir ya de sus propios contemporáneos, Montesquieu las ha recibido sobre la definición de relación. Bonnet, en un intercambio epistolar con el autor del *Esprit des Lois*, observaba cómo no era correcto definir las leyes como relaciones. Eran, al contrario, “las consecuencias de las relaciones”:

La diferencia entre ambas definiciones es sutil (*la différence qui est entre ces deux définitions est légère*), mas a nosotros nos parece que es más exacto hablar de consecuencias que no de relaciones (*dire les conséquences que les rapports*). La estructura del imán es el fundamento de sus relaciones con el hierro (*fondement de ses rapports au fer*): la atracción es, en efecto, una consecuencia de tales relaciones, y ella es una ley¹⁰.

Montesquieu replicará afirmando que las leyes no son “consecuencias” de nada: “(...) parce qu’il me semble que les lois de l’universalité des êtres *ne sont des conséquences de rien*, mais produisent des conséquences sans nombre”¹¹. Las leyes no son consecuencias, es decir, no son efectos de ninguna causa. El rechazo del *principio de casualidad* es neto: no hay determinismo alguno,

⁷ * Hemos mantenido los términos italianos porque al utilizar la palabra castellana *relación* no habrían emergido siempre con claridad los dos sentidos subrayados por el autor; de ahí que en la mayor parte de las ocasiones en que aparecen las palabras *relación/relaciones*, o bien algunas de sus derivadas, como *relacionarse*, hayamos optado por añadir entre paréntesis la correspondiente palabra italiana utilizada por el autor [Nota del traductor].

⁸ J.-P. Courtois, *Inflexions de la rationalité dans “L’Esprit des lois”*, Paris, Puf, 1999, p. 68.

⁹ É. Luzac, *Lettre d’un anonyme à M. J.-J. Rousseau*, Paris, Desain et Saillant, 1766, p. 121, citado en F. Lefebvre, *Proportion, finalité, affinité: la notion de rapport chez Rousseau*, en A. Charrak - J. Salem (ed.), *Rousseau et la philosophie*, Paris, Publications de la Sorbonne, 2004, p. 34.

¹⁰ *Correspondance de Montesquieu*, n° 645 – Charles Bonnet à Montesquieu, 1^{er} avril 1754, en *Correspondance de Montesquieu*, ed. por F. Gêbelin, con la colaboración de A. Morize, t. II, Bordeaux, Gounouilhou, 1914, pp. 518-519 (tr. it. nuestra).

¹¹ *Correspondance de Montesquieu*, n° 651 – Montesquieu à Charles Bonnet, 6 mai 1754, en *Correspondance de Montesquieu*, cit., t. II, p. 526. Cf. al respecto, A. Postigliola, *Montesquieu e Bonnet: la controversia sul concetto di legge*, en P. Casini (ed.), *La politica della ragione*, cit., pp. 43-69. Véanse también E. Humbert, *Charles Bonnet, disciple de Montesquieu*, “Bibliothèque universelle”, I, 1858, pp. 525-551; R. Savioz, *Montesquieu et le philosophe genevois Charles Bonnet*, “Revue des sciences humaines”, 1950, pp. 270-276.

ningún mecanicismo en la definición de las leyes (no subsiguen a causas, sino que “derivan” –lo veremos– de la naturaleza de las cosas).

Las leyes *son* relaciones, y no el *efecto* de relaciones¹². ¿Qué se entiende entonces por “relación”? ¿Qué significa, como Montesquieu repite de continuo, que *todo es (en) relación*?

Aspiramos aquí a trazar una diferencia entre *rapporto* y *relazione*, a pesar de que ambos términos puedan ser utilizados como sinónimos. La tesis “las leyes son relaciones (*rapporti*)”, se presta en efecto a dos niveles diferentes de lectura.

En un primer sentido expresa la tesis (óptica) –que recupera la tradición galileana y newtoniana– según la cual la realidad está constituida por las *relaciones (relazioni)* de los entes entre sí (*tous les êtres ont leurs lois*). El ente no es sino relación (*relazione*) (tesis de la “omnirrelatividad del ente”: “el ente en cuanto ente, el ser del ente, es dado (...) por la *relación*, por las relaciones que todos los entes tienen entre sí. En sí y por sí, el ente no es nada, al no ser lo que es sino en virtud de sus relaciones con los demás entes”¹³). Pero en tal caso, la *relación es*, es algo *que es*¹⁴. Las leyes, por tanto, serían relaciones-que-son, que son dadas, presentes, como relaciones (*rapporti*).

En un segundo sentido, en cambio, va la tesis (*ontológica*) no hay ser sino como relación (*rapporto*). En este caso no se trata ya de sostener simplemente la *naturaleza relacional (relazionale)* de la ley, sino, diversamente, de pensar cómo la relación (*rapporto*) –en el que consisten las leyes– no es nunca algo dado, no es nunca algo que remita a una sustancia, a un “siendo”. La relación (*rapporto*), propiamente, *no es*, porque no hace sino designar “lo que no es la cosa: lo que no es ninguna cosa (ninguna sustancia, ninguna entelequia)”¹⁵.

Si las *leyes son relaciones (rapporti)*, ello significa, por tanto, no sólo que son en relación (*relazione*) entre ellas –que su ser consiste en el remitir una a otra–, sino, más correctamente, que *no hay nunca*, no es nunca identificable, definible, algo como una ley, dado que no consiste en nada más que en el *relacionar (rapportare)*, en el movimiento del *diferenciar* –y movimiento que no presupone términos *ya dados* anteriormente a él–. En este sentido las leyes son “relaciones sin relaciones”, en la medida en que “ponen en relación” algo (una sustancia, una “cosa”, un ente) que subsistiría con independencia y anteriormente a la relación misma.

¹² Cf. Ch. Oudin, *Le Spinozisme de Montesquieu. Étude critique*, Paris, F. Pichon et Durand-Auzias, 1911, pp. 66-67: «l’idée que Montesquieu eut de la loi, nous montrions comment il fallait entendre le mot “nécessaire” au sens d’ “essentiel”. La loi consacre les rapports essentiels qui dérivent de la nature des choses et par suite, elle n’est autre chose que ces rapports. Tout ce qui est en dehors de ces rapports est en dehors de la loi et il n’y a pas de loi sur les matières indifférentes».

¹³ V. Vitiello, *Filosofia teoretica. Le domande fondamentali: percorsi ed interpretazioni*, Milano, Bruno Mondadori, 1997, pp. 57-59.

¹⁴ * [En el original italiano: “è qualcosa di *essente*”. N. del T.].

¹⁵ Cf. J.-L. Nancy, *L’ “il y a” du rapport sexuel*, Paris, Galilée, 2000.

La separación respecto a Bonnet no podría ser más radical. Las leyes no son *eso que está en relación*, sino que “son” *la relación misma* (el cual no existe nunca, no es algo, no es nada identificable).

Se insistimos aquí en el hecho de que en Montesquieu no sólo las leyes son *en* relación, sino que ellas mismas son relaciones, se debe a que en dicha relación hay sobre todo una *política* en juego.

Leer la tesis de Montesquieu según una lógica “óptica” implica, en efecto, reconocer que la posibilidad de interpretar las “constituciones” como totalidades de las leyes *que son*, relaciones *existentes*. El *esprit* de las leyes no indicaría entonces más que dicha totalidad, cerrada, finita, como conjunto de las relaciones (*relazioni*) que las leyes mantienen entre ellas. En nuestra opinión, por el contrario, el *esprit* no indica sino la imposibilidad de dicha pretensión –que es la propia del poder: el derecho como *ordenamiento*–. Sólo en cuanto relaciones (*rapporti*), en efecto, las leyes no pueden nunca definirse como relaciones que *son* –definitivamente fijadas e identificadas–.

Ése es el pasaje esencial: las leyes “son” relaciones por el hecho de no ser nada que pueda ser determinado de una vez para siempre, nada que pueda ser-puesto como una determinada relación (*relazione*). No indican más que el *relacionarse* (*rapportarsi*), el “estar-en-medio”.

Intentemos clarificar dicho punto recurriendo al ejemplo que le propio Montesquieu considera esencial para comprender el sentido de su obra y de su “método”, el relativo a la “teoría de las leyes romanas sobre las sucesiones”¹⁶:

Je crois ne pouvoir mieux finir cet ouvrage qu’en donnant un exemple. J’ai choisi les loix romaines, et j’ai cherché celles qu’ils firent sur les successions. On verra par combien de volontés et de hasards elles ont passé. Ce que j’en dirai sera une espèce de méthode pour ceux qui voudront étudier la jurisprudence¹⁷.

Lo que aquí importa es poner en evidencia cómo la teoría según la cual las leyes son relaciones (*rapporti*) pueda leerse como afirmación del carácter relacional (*relazionale*) de la ley. Es decir, no basta con afirmar que la *ley es una relación* (*rapporto*), esto es, una relación (*relazione*) entre dos o más términos. Desde ese punto de vista, también la ley *positiva* es siempre una relación (*relazione*) –también la ley como prescripción consiste en poner en relación

¹⁶ “Si he expuesto bien la teoría de las leyes romanas sobre las sucesiones, con el mismo método se podrá ver el nacimiento de las leyes en la mayor parte de los pueblos” (Montesquieu, *Riflessioni e pensieri inediti [1716-1755]* [1943], intr. de D. Felice [2010], tr. it. y notas de L. Ginzburg [1943], Bologna, Clueb, 2010, p. 212).

¹⁷ Montesquieu, *De l’Esprit des loix. Manuscrits*, textos fijados, presentados y anotados por C. Volpillac-Augier, t. II, Oxford-Napoli, Voltaire Foundation - Istituto Italiano per gli Studi Filosofici, 2008, t. II (es el vol. 4 de las *Œuvres complètes de Montesquieu*, bajo la dirección de J. Ehrard, P. Rétaf y C. Volpillac-Augier, Oxford-Napoli, Voltaire Foundation - Istituto Italiano per gli Studi Filosofici, 1998-2010; Lyon-París, Éditions - Classiques Garnier, 2010-), p. 747 (libri XXVIII-XXIX, cap. 17).

dos “términos” (la relación [*relazione*], por ejemplo, entre la responsabilidad y el acto al cual es imputada: “si A, entonces debe ser B”)–. Nada, pues, cambiaría tampoco donde se sostuviese que la ley es una relación (*relazione*) entre dos relaciones (*relazioni*), una *relación-de-relaciones*. También en este caso, en efecto, se terminaría por resolver la ley en una *relación-que-es*, que es identificable y presente de una vez por todas en su determinación.

En realidad, en la “teoría” sobre las sucesiones romanas, Montesquieu muestra cómo las cosas son diversas. Conviene entonces saber leer ante todo lo que está en cuestión, lo que se pregunta realmente en el intento de buscar “en las primeras leyes de los romanos lo que no sé si se ha visto hasta entonces” (*L’Esprit des Lois*, XVII). Conviene, pues, buscar *otra cosa*. Conviene, en suma, cambiar de pregunta –más que de respuesta–. No se preguntará más: “¿cuáles son, cómo reconstruir las leyes específicas que en la antigua Roma han disciplinado las sucesiones?”, sino: “¿cómo son posibles relaciones de sucesión como los que pueden hallarse en la antigua Roma?”.

Sólo con ese desplazamiento de las preguntas las respuestas cambian de verdad. Ya no se tratará de demostrar simplemente que las leyes son *relaciones* (*relazioni*). Se deberá en cambio hacer ver cómo no es posible explicar la “disciplina de las sucesiones” a partir de *una o más leyes determinadas* que establecen el orden de los herederos, los diversos tipos de sucesión, etc. No se individualará jamás una ley *sobre* las sucesiones –una disciplina determinada, definida–. Y ello porque las leyes son *el relacionarse de una serie de relaciones* (*il rapportarsi di una serie di rapporti*), y es solo en este “relacionarse” en lo que insisten determinados efectos normativos que llamamos “leyes sucesorias”.

Intentemos de nuevo explicar el sentido de semejante pasaje. Montesquieu individua, ante todo, una cierta “disciplina” sucesoria en el interior de las leyes romanas a partir de las distinciones entre diversos órdenes de herederos (los hijos no suceden a la madre / la madre no sucede a los hijos / los hijos del hijo suceden al padre / la hija sucede al padre / los hijos de la hija no suceden al padre: *L’Esprit des lois*, XXVII). Aquélla, empero, se “explica”, añade, sólo en cuanto es pensada “en relación” (*rapporto*) con las relaciones (*relazioni*) propias de otra serie, la de la *división de las tierras* (*L’Esprit des lois*, V, 5-6). Es decir, sólo a través de esta última es posible disponer la serie de relaciones (*rapporti*) que organiza la sucesión: “así pues, entre los primeros romanos, las mujeres sucedían cuando eso se acordaba con la ley de la división de las tierras; y no sucedían cuando eso podía contrastar con ella”.

Lo cual no significa, sin embargo, limitarse a afirmar que las leyes sobre el orden de los herederos *están en relación* (*relazione*) con aquella división de las tierras. Ambas, en efecto, pueden pensarse propiamente como “leyes” sólo y en la medida en que se relacionan (*rapportano*) entre sí.

Es decir, su “ser” leyes consiste en el *relacionarse* (*rapportarsi*). Si seguimos el léxico de Montesquieu, diremos que su sentido (*esprit*) no está en el ser-en-relación (*rapporto*), sino en el “ser” la relación (*rapporto*) misma.

Pensar el ser de la ley significa entonces interrogarse no sobre la relación que la ley *es*, sino sobre su ser-en-relación. Esto es, significa comprender que las leyes pueden ser sólo en su relacionarse, solo en el volverse relaciones-de-relaciones (*rapports des rapports*), en el aplazamiento.

Que tal posición ontológica implique, según se ha dicho, una tesis *política* aparece evidente: el ser de la ley, su *esprit*, se halla en efecto sustraído a toda *positividad*, a todo ser-determinado (*ser-puesto*), y por tanto a toda posible reducción de la ley al poder, a sus actos y a sus saberes. La teoría de la ley, en este sentido, es siempre también una teoría contra la ley. O, para ser más precisos: para Montesquieu, la liberación *de la ley* es siempre también liberación *por la ley*, y al contrario¹⁸.

Ello impide asimismo reconducir, como en cambio hace Althusser, la concepción de Montesquieu a una “categoría newtoniana de la ley”. Más en general, diremos: impide deducir, por el hecho de que el concepto de ley ya no sea *normativo*, que se trate entonces de algo descriptivo (ley no como *regla*, sino como *regularidad*), constatativo, como quiere la lectura *sociológica* de Montesquieu.

Montesquieu –conviene resaltarlo siempre– escribe que “las leyes son relaciones” y *no* que “una relación es una ley”. Si hubiera dicho que *una relación es una ley*, no haría sino afirmar que las relaciones entre las cosas están “regidas” por leyes. Aquí, el significado de *lois* estaría determinado entonces o en sentido mecanicista (principio de causalidad) o, como se ha dicho, “sociológico” (ley como “constante”, etc.). Pero esa tesis nunca fue sostenida. La ley es una relación, pero la relación no es de hecho algo así como una “ley”, una *regularidad*. La relación es el *relacionarse*, el dar-espacio, lo que separa al poner en relación (*relazione*) y pone en relación separando (es una *acción*, un verbo, no una sustancia, un “algo”).

Así pues, aquí se define una nueva escritura en el concepto de ley –o más bien una reescritura, que se da como ruptura respecto de las definiciones y oposiciones propias de una lógica de lo *normativo* (ser/deber ser; ley positiva/ley natural; naturaleza/valor; voluntad/razón, etc.)–.

Esa “nueva” escritura ha permanecido, puede decirse, por completo incomprendida por los contemporáneos de Montesquieu y de sus sucesivos comentaristas. Más exactamente, la idea de que las leyes puedan considerarse como “relaciones” pronto será considerada oscura y vaga, cuando no incomprensible, como observará ya en 1751 Bonnaire en su *L'Esprit des Lois*

¹⁸ Retomo aquí una lógica presente en G. Vattimo, *Il soggetto e la maschera. Nietzsche e il problema della liberazione*, Milano, Bompiani, 2007 (1974).

quintessencié: “¿Cómo es posible considerar como una ley una simple relación, por necesaria que sea? Un árbol tiene relaciones con la tierra, de la que recaba la propia linfa; pero, por eso, ¿tiene quizá algún sentido decir que para un árbol es una ley la de ser plantado en el terreno?”¹⁹.

También Destutt de Tracy, en su *Commentaire*, demuestra no comprender el sentido de lo que Montesquieu quería decir: “Une loi n’est pas un rapport, et un rapport n’est pas une loi. Cette explication ne présente pas un sens clair. [...] nous enendons par une loi, une règle prescrite à nos actions par une autorité que nous regardons comme ayant le droit de faire cette loi”²⁰.

Más en general, podemos reiterar con Waddicor que la definición de la ley como *rapport* “was received with hostility or bewilderment, and it has generally met with the same reception from later critics. The epithets ‘vague’ and ‘obscure’ are their usual weapons, and they often imply that Montesquieu chose this definition in order to hide his incomprehension or his ignorance”²¹.

Por otra parte, cuantos intenten en cambio “salvar” la concepción de Montesquieu, serán a su vez constreñidos a considerar su concepto de ley en términos no jurídicos, sino *sociológicos* (la *ley-regularidad*)²². En cuanto nos concierne, retenemos en cambio que, en el desplazamiento de la ley a las leyes, Montesquieu intente pensar una nueva *escritura del derecho*, que pueda llevarse a cabo en oposición a la reducción de la ley a prescripción, a imperativo puesto por la autoridad.

¹⁹ L. de Bonnaire, *L’Esprit des Loix, quintessencié par une suite de lettres analytiques*, s.l., s.e., 1751, p. 18. Cf. también la anotación de L. Althusser, *Montesquieu, la politique et l’histoire*, Paris, Puf, 1964; tr. it. di B. Menato, *Montesquieu. La politica e la storia*, Roma, Samonà e Savelli, 1969, p. 27: “Il teologo della Difesa, che non è tanto ingenuo quanto Montesquieu sembra credere, non crede ai propri occhi. *Le leggi, dei rapporti! Si può mai concepirlo? [...] E tuttavia l’autore non ha certo mutato involontariamente la definizione abituale delle leggi.* Infatti, vedeva giusto. Montesquieu s’era proprio proposto, checché egli abbia detto, di mutare qualcosa nella definizione tradizionale”.

²⁰ A.L.C. Destutt de Tracy, *Commentaire sur l’Esprit des lois de Montesquieu* (1819), Paris, T. Desoer, 1822, p. 1. Cf. al respecto, P.-H. Imbert, *Destutt de Tracy critique de Montesquieu, ou la liberté en matière politique*, Paris, Nizet, 1974; J. Goldzink, *Destutt de Tracy et Montesquieu*, en B. Besnier (ed.), *Scepticisme et exégèse: hommage à Camille Pernot*, Fontenay-aux-Roses, Ens Fontenay/Saint-Cloud, 1993, pp. 275-280; B. Binoche, *Comment suivre la nature? Tracy, lecteur de Montesquieu*, “Revue Montesquieu”, 5, 2001, pp. 59-91.

²¹ M.H. Waddicor, *Montesquieu and the Philosophy of Natural Law*, The Hague, M. Nijhoff, 1970, p. 181.

²² No cabe aquí sino remitir a las lecturas de É. Durkheim, *Montesquieu et Rousseau, précurseurs de la sociologie*, Paris, M. Rivière, 1953 (1892); tr. it. *Montesquieu e Rousseau precursori della sociologia*, a cura di M. Fedele, Napoli, Clu, 1976; R. Aron, *Montesquieu*, en Id., Id., *Les étapes de la pensée sociologique. Montesquieu, Comte, Marx, Tocqueville, Durkheim, Pareto, Weber*, Paris, Gallimard, 1967, tr. it. de A. Devizzi, *Le tappe del pensiero sociologico*, Milano, Mondadori, 1972, pp. 35-74. Sobre la interpretación *sociológica* de Aron, véase sin embargo la observación de M. Foucault en R. Aron - M. Foucault, *Dialogue*, Paris, Lignes, 2007, p. 10: “La sociologie telle qu’elle est apparue au XIX^e siècle, ne pensez-vous pas que c’est une sociologie qui est tout centrée sur le problème de: qu’est-ce que l’homme? Qu’est-ce que l’essence humain? Quel est le rapport de l’individu et de la société? Montesquieu fait une lecture du fait social, du régime politique, des corrélations entre les structures constitutionnelles ou institutionnelles des États et puis les groupes sociaux, les classes, des catégories qui figurent. Tout cela forme une lecture du fait social qui était parfaitement possible au XVIII^e siècle, qui l’était probablement déjà au XVII^e siècle, et qui est peut-être incommensurable avec ce qui s’est passé au XIX^e siècle”.

Podemos, finalmente, precisar la tesis fundamental de Montesquieu: las leyes no son tales en cuanto prescriben algo. El “ser” ley de las leyes, por tanto, no puede consistir simplemente en un deber-ser que, contraponiéndose al ser, permanece siempre por realizarse, permanece mero *ideal*, como tal *separado de la realidad*.

Para Montesquieu, pensar, indagar las leyes significa siempre interrogarse sobre la realidad, sobre las leyes en cuanto producen, constituyen la realidad –y no en cuanto permanecen simples “mandatos” que, justo porque *deben ser*, no *son*, propiamente, jamás. Lo que hace de una ley una ley, entonces, no es la “prescriptividad”, sino el sentido (*esprit*): son, pues, los efectos de sentido que el relacionarse de las relaciones –en lo que consisten las leyes– producen en la realidad.

Sólo en tal modo se explica la “definición” de las leyes como relaciones: es, en efecto, el juego de las diferencias, de las relaciones-de-relaciones, el aplazamiento, que produce relaciones, esto es: las leyes son las concatenaciones de sentido mediante las cuales la realidad puede significar algo para nosotros. Pero como el sentido es el *relacionarse*, nunca está destinado a *presentarse*, a coincidir con un particular *significado*. El sentido (*esprit*) está siempre más allá de todo significado posible, no *consiste* en un significado, sino que *insiste* siempre a lo largo de la concatenación de las relaciones que de continuo produce, modifica, redefine.

4. “Derivar”

Las leyes son relaciones, las cuales –precisa Montesquieu–, “derivan de la naturaleza de las cosas”. Nos toca, pues, afrontar la última parte de la “definición”. Conviene volver a un aspecto ya discutido. Las leyes, para Montesquieu, no son simplemente la *totalidad de las relaciones* que están presentes en el interior de un dado “ordenamiento”. Son, más bien, las *concatenaciones de relaciones* que no se agotan nunca, no están nunca “presentes”, no se cierran jamás en un “significado”. De ahí que pueda escribir que la ley-relación se produce conforme a un orden *otro* respecto del “natural”: *J’ai dû moins suivre l’ordre naturel des lois, que celui de ces rapports et de ces choses*. Frente al “orden natural de las leyes” hay, pues, un orden que sigue las *relaciones*. Orden que no es “natural” porque es un efecto, una producción del *esprit*.

Hay un proceso de *generación del sentido* que, de por sí, no está ya dado. Eso significa que, en Montesquieu, *la nature des choses*, de la que “derivan” las leyes, las relaciones, se juega siempre en oposición al *ordre naturel*. La “naturaleza de las cosas” no remite en Montesquieu a una perspectiva axiológica del derecho ni funciona como principio epistemológico (jamás se convierte en principio interpretativo)²³.

²³ La expresión “naturaleza de la cosa” no implica en Montesquieu, por tanto, “iusnaturalismo”

Nature des choses, natura rerum, implica ciertamente una relectura de las fuentes clásicas y, simultáneamente, de las diferentes reescrituras que atraviesan tal noción en el curso del siglo XVIII, a partir sobre todo de Leibniz, en quien la referencia a la “naturaleza de la cosa” se declina, sea como *nature essentielle*, como lo que remite a la *posibilidad de las cosas* “qui ne saurait être ni créée ni transformée, et peut donc être assimilée à la nécessité”²⁴ (y en tal modo es re-inscrita en el interior de las antítesis clásicas voluntad/razón, libertad/necesidad, posibilidad/realidad, esencia/existencia, potencia/acto), sea como *ley natural*, en el interior de un “schème juridico-politique de l’établissement et de l’instauration d’un ordre”²⁵.

No cabe duda de que el texto de Montesquieu pase también a través de dicha tradición –o de dichas tradiciones– a través de la discusión en el interior del ocasionalismo, además de las posiciones de Arnauld o bien de Pufendorf y Barbeyrac, especialmente con referencia al problema de la normatividad de la noción de naturaleza de las cosas y de la posibilidad de deducir de ella el fundamento de la obligación²⁶. Empero, si se desea pensar realmente el paso de la ley-mandato a la ley-relación, conviene siempre intentar marcar una *diferencia*, definir una posibilidad de lectura más allá de los conceptos y de las clasificaciones *ya dadas* y retomadas por Montesquieu.

Ante todo, deberemos resaltar cómo la *tesis* de Montesquieu no coincide con ninguna *definición* de ley (*loi*). Si la definición –si de la definición se trata– se da sólo en *plural* (*lois*) es cierta porque, como ya se observó, nunca se da algo como *la ley*, sino *ya-desde-siempre* leyes: el diferir de la diferencia no produce, propiamente, *relaciones*, sino *relaciones-de-relaciones*. Mas, cabría añadir, la pluralidad marca también la imposibilidad de la definición, de la lógica de la *identificación*: no hay ley, sino sólo *leyes*, en cuanto nunca hay nada de idéntico que se pueda definir, fijar, predicable en la identidad entre *definiens* y *definiendum*.

No se trata, pues, de la definición de una cosa, *definitio-rei*, “qui explique la nature d’une chose par ses attributs essentiels, dont ceux qui sont communs

alguno, ni doctrina alguna del derecho natural. Para una reseña crítica de los diferentes significados asumidos por la expresión *nature des choses* en los siglos XVII y XVIII, cf. J. Ehrard, *L’idée de nature en France dans la première moitié du 18^e siècle*, Paris, Sevpén, 1963; M. Villey, *La nature des choses dans l’histoire de la philosophie du droit*, en AA.VV., *Droit et nature des choses. Travaux du colloque de philosophie du droit comparée (Toulouse, 16-21 septembre 1964)*, Paris, Dalloz, 1965, pp. 267-283; J. Proust, *L’idée de nature en France dans la première moitié du XVIII^e siècle*, en “Annales historiques de la Révolution française”, 36, 178, 1964, pp. 478-488; B. Tocanne, *L’idée de nature en France dans la seconde moitié du XVII^e siècle. Contribution à l’histoire de la pensée classique*, Paris, Klincksieck, 1978. Para Montesquieu, en particular, cf. A. Postigliola, *Natura delle cose e natura delle leggi*, “De Homine”, 45-46, 1973, pp. 3-40.

²⁴ M. De Gaudemar, *Nature individuelle, nature essentielle et lois naturelles*, en Ead. (ed.), *La notion de nature chez Leibniz*, Stuttgart, Franz Steiner, 1995, p. 147.

²⁵ M. De Gaudemar, *Nature individuelle, nature essentielle et lois naturelles*, cit., p. 149.

²⁶ Al respecto, cf. B. Bernardi, *Le principe d’obligation*, Paris, Vrin, 2007, pp. 153-222 (cap. IV: *La querelle de l’obligation: Pufendorf, Leibniz et Barbeyrac*).

s'appellent genre, et ceux qui sont propres, différence”²⁷. Ni parece que pueda limitarse la tesis de Montesquieu a la definición de un nombre, *definitio nominis*.

Más que fijar una definición, parece que Montesquieu intente aquí marcar la diferencia entre las *leyes* –entendidas como relaciones (*rapporti*)– y las *cosas* (entendiendo *chose* en su significado más amplio, como indica el *Dictionnaire universel* de Furetière: “nom general qu'on donne à tous les Etres, à tout ce qui existe, et qui subsiste dans la nature”).

Las leyes no son *cosas*, sino *relaciones*. Sin embargo, *derivan de la naturaleza de las cosas*.

Dérivent, empero, no puede ser leído en sentido *causal*, no tiene el carácter del causar, del producir causalmente (y por eso no parece posible reconducir la tesis de Montesquieu a una definición de tipo “genético”, según el modelo hobbesiano). El verbo *dériver*, en el francés de la primera mitad del siglo XVIII, parece indicar, por lo demás, no tanto la idea de *causa*, cuanto la de *proveniencia*, *alejamiento* y *desviación*. *Derivar*, *écarter de la rive*, alejarse de la orilla, “desviar el curso de un río”, es, en sentido figurado, “tirer sa formation d'après certaines règles. Le plus grand nombre des mots français *dérivent* du latin” (Littré). Como observa Derrida, la proveniencia de *deriver* de *rivus* implica al menos dos sentidos: o como recorrido, trayecto que va desde un origen a un fin predeterminado (*necessità*), o bien como pérdida de control, desviación, deslizamiento (*caso*)²⁸.

Necesidad y azar, pues, al mismo tiempo, según un mismo movimiento. Las leyes *derivan* de la naturaleza de las cosas no en el sentido de que son producidas por ellas *causalmente* (téngase siempre en mente la aclaración de Montesquieu: las relaciones no son “consecuencia” de nada), sino en el modo en que un término de una lengua *deriva* del de otra, en el sentido de una proveniencia que implica conjuntamente continuidad-necesidad y transformación (*desviación*). Se trata así de un *movimiento* que *hace pasar*, diremos de momento, las cosas a relaciones, un movimiento en virtud del cual las relaciones derivan de la naturaleza de las cosas, y las cosas “se desvían” de su “ruta” (*dériver* es siempre también “s'écarter de sa route”²⁹) en relaciones.

²⁷ A. Arnauld - P. Nicole, *La Logique ou l'art de penser* (1662), II, cap. XVI, Paris, G. Desprez, 1750, p. 185.

²⁸ J. Derrida, *La Contre-Allée*, ed. de C. Malabou y J. Derrida, Paris, La Quinzaine littéraire Louis Vuitton, 1999, p. 11: “Premièrement, *dériver* peut caractériser un trajet continu et ordonné d'une origine un but. On parla ainsi des dérivations étymologiques d'un mot – mouvement de variation lente et régulière dans la langue – ou encore de la dérive d'un voilier qui lui permet de suivre sa route malgré les vents contraires. Deuxièmement, la dérive peut désigner à l'inverse la perte de contrôle, la déviation ou le dérapage. Un navire est “à la dérive” lorsqu'il est désemparé. La nécessité et le hasard cohabitent donc, en une paradoxale complicité, au cœur du même verbe”.

²⁹ Cf. J. Fennis, *Trésor du langage des galères. Dictionnaire exhaustif, avec une introduction, des dessins originaux de René Burllet et des planches de Jean-Antoine de Barras de la Penne, un relevé onomasiologique et une bibliographie*, Tübingen, Niemeyer, 1995 p. 719.

De-rivare, entonces, implica sea una traza, un trazado –en el sentido de la *derivación* lingüística, como proceso de formación de un habla a partir de otra– que la desviación del trazado, la cancelación del origen (como observa Mazuré, en la *dérivation* de una palabra “le mot n’est plus considéré comme sorti d’une racine, mais comme un ruisseau qui dérive, qui se répand sur ses bords”³⁰).

Por ello, en el paso de la cosa a la relación, de la ley-mandato a la ley-relación hay “desplazamiento” (*déplacement*) y no “sobrepaso” (*dépassement*), hay *derivatio*³¹. Las relaciones “derivan” *necesariamente*, en cuanto tal movimiento –que es proveniencia y desplazamiento, continuidad y desviación, *détournement*– implica la remisión a un trazado, a una “ruta”, de la cual ya, sin embargo, desde siempre (habida cuenta de que en el *dériver* se dan siempre juntos, al mismo tiempo, necesidad y azar), se nos aparta³².

Conviene sin embargo precisar que las relaciones no derivan *de las cosas*, sino de la *naturaleza de las cosas*. Esa referencia a la “naturaleza de la cosa” hay que leerlo a partir nuevamente del *dériver*, de la idea de movimiento (siempre en continuidad y transformación) que está implicada en el doble sentido de *derivare*, como “détourner du cours naturel”, y *des-river*, “quitter le rivage”. No hay, pues, *causalidad* alguna (como si las leyes fuesen los efectos causalmente producidos por la “naturaleza de las cosas”), sino más bien un movimiento que aparece inseparable y reclamado justamente por la referencia a la *naturaleza*, a la φύσις.

³⁰ A. Mazuré, *Dictionnaire étymologique de la langue française, usuelle et littéraire*, Paris, Belin, 1863, voz *Rive*, p. 422.

³¹ J.-F. Lyotard, *Dérive à partir de Marx et Freud* (1973), Paris, Galilée, 1994, p. 21: “*Derivatio* n’est pas du tout le fait de quitter une rive, mais détourner un rivus, un cours, une fluidité. Ça va ailleurs que là où l’on allait. Quel plaisir si *ripa* dérivait de *rivus*, si c’était le ruissellment qui déterminait la rive! Le bord du ruisseau, de l’océan, se déplace avec lui”. Aquí sólo cabe remitir a la recuperación del *dériver* al *lexique lettriste*, en el que el verbo es referido a su significado fluvial (*détourner l’eau*), marítimo (écarter de la rive) y técnico (*défaire ce qui est rivé*). Cf. al respecto el número 26 del “Potlatch”, *Bulletin d’information du groupe français de l’Internationale lettriste*, 7 maggio 1956, ahora en *Potlatch 1954/1957*, Paris, Allia, 1996, p. 129. Cf. también G.-E. Debord, *Théorie de la dérive*, “Les Lèvres nues”, 9, décembre 1956.

³² Con ello, cierto, no se quiere entender que en el francés de los siglos XVII-XVIII, en *dériver* la idea de proveniencia no pueda declinarse ya en sentido *causal* (ante todo en sentido *teo-lógico*). Cf., por ejemplo, A. de Courtin, *Suite de la civilité française, ou Traité du point-honneur et des règles pour converser et se conduire sagement avec les incivils et les fâcheux*, Paris, A. Josset, 1675, p. 25: Dioe –escribe– es *causa prima* de todo lo que es “de laquelle par consequent toutes choses *dérivent* et dépendent si absolument, qu’elles ne sont que par lui, en lui, et à cause de lui”. Se trata más bien de indicar la posibilidad de un movimiento diferente, que en *dériver* permanece en todo caso implicado y que consiente releer la tesis de Montesquieu en discontinuidad respecto de la tradición, del lenguaje y de los significados que incluso heredó (no habría dificultad, se repite, para encontrar en la definición de Montesquieu una red de reenvíos “tradicional”. Así, en referencia al concepto de “ley”, *dériver* recurre, por ejemplo, en J. Duvergier de Hauranne, *Lettres Chrétiennes et spirituelles de messire Jean Du Verger de Hauranne, abbé des Cyran*, III, Lyon, J.B. Bourlier, 1674, p. 421: “il y a grande difference entre [...] *les loix qui dérivent* de la *source* de la Sagesse, et entre celles qui dérivent de la corruption et de la foiblesse des hommes”, e se halla también en Domat y en la traducción francesa del *De Cive* de Hobbes).

Se podría sostener entonces que “la naturaleza de la cosa”, en la tesis de Montesquieu, indica el movimiento intrínseco del *desplegarse*, del *abrirse* de la cosa, pero de un desplegar que, en el interior de una lógica del aplazamiento, no puede sino ser ante todo “desviación”, separación: la cosa, desplegándose, no se hace *presente*, sino que se “desvía”, diríamos, en una red de relaciones-de-relaciones.

Y sólo así se *posibilita*, se abre a la posibilidad del sentido y a sus transformaciones: en efecto, sólo pasando *de las cosas a las leyes* (es decir, a las relaciones) se da la apertura al sentido, en el paso del ente (“tout ce qui existe, et qui subsiste dans la nature”) al ser-en-relación. El sentido, el *esprit*, no es más que *el camino de la cosa*, su desviarse-desplegarse en relaciones-de-relaciones.

Las leyes son así las relaciones (siempre plurales, siempre relaciones-de-relaciones) que provienen de las cosas en una desviación, en una transformación (pero en continuidad, puesto que ella es *intrínseca*, y no aportada desde el exterior) que nos da la posibilidad de pensar la realidad no ya a partir de la totalidad de los entes y del ente en su totalidad (*choses*), sino desde el ser-en-relación, desde su movimiento de aplazamiento que es interno a la “naturaleza de las cosas”.

No hay posibilidad del sentido (*esprit*) mientras se permanece en el plano de las *cosas*, mientras no se piensa el movimiento de “derivación” de las leyes, en el que “la naturaleza de las cosas” se despliega en relaciones. Es de la misma “naturaleza de las cosas” –así podríamos reescribir la tesis de Montesquieu–, es intrínseco a ellas, ese movimiento de diferenciación (*dé-river*) que hace que las cosas entren en relación, que todo cuanto *es* como ente (y para Montesquieu *choses* son la divinidad, el *monde matériel*, el hombre, los animales, mas también los Estados, el clima, la religión, etc.) sea tal únicamente a partir del ser-en-relación y de sus efectos de aplazamiento.

La *nature des choses* es lo que hace funcionar la relación (*relazione*) entre ser y sentido: el *esprit* –el sentido– se articula en correspondencia con el ser sólo en cuanto el ser se da a su vez en cuanto *esprit*. Si hay una *práctica* del ser, es porque hay generación de sentido; si hay producción de sentido, es porque el ser *no es* (ni presente ni ausente), sino que se *da-en-relación* (*rapporto*). No se tratará ya, por tanto, de pensar, de definir el ser o el sentido (preguntarse: ¿qué es?, como si el *esprit* fuese un *ente* simplemente presente). Más bien se piensa *a través del sentido*, a través del *esprit*, a través de su movimiento.

5. Una práctica del sentido

Quedan, es obvio, muchos y diversos interrogantes, que no es posible tratar aquí. Objetivo del presente trabajo ha sido únicamente el de preparar una posible relectura del concepto de ley presente en Montesquieu, siguiendo una dirección diferente de las interpretaciones tradicionales que, a lo largo del tiempo, han cesado en nuestra opinión de entender la profunda radicalidad y novedad de la ley-relación respecto de las concepciones de la ley típicas de la modernidad jurídica.

En estas reflexiones conclusivas deseamos proporcionar una breve indicación respecto de un interrogante ulterior que está presente de continuo en las páginas de Montesquieu: *¿cómo se concatenan las leyes entre sí, cómo se concatenan las relaciones-de-relaciones?* En términos más sencillos: cuál es el “método” a seguir en el estudio de la jurisprudencia –tal es la pregunta guía de Montesquieu: dar con “una especie de método para estudiar la jurisprudencia” (*on ne doit point regarder ceci comme un traité de jurisprudence; c’est plutôt une espèce de méthode pour étudier la jurisprudence*).

Precisemos: no un método, sino una *especie* de método –una “apariencia” de método, una imagen suya, algo que no será un método puesto que jamás se definirá en una serie de saberes, en una regla acerca de las reglas de formación de concatenaciones de las series de relaciones–. La escritura de las leyes, la escritura del *esprit*, será siempre, en un cierto modo, *sin-ley, sin-método*, puesto que *no será precedida* de una “regla sobre las reglas”, de una *ley* que les imponga cómo proceder. Aquella será, diversamente, una *estrategia*. El “método” de Montesquieu asemeja por tanto más a esa especie de “gran método”, el que Brecht definiera como el “arte práctico de las alianzas y de la disolución de las alianzas, de la explotación de los cambios y de la dependencia de los cambios, del modo de operar el cambio y del cambio de los operadores”³³.

La “especie de método” de Montesquieu es, pues, un *arte* que enseña a producir el *esprit* de las leyes como lo que no está nunca “pre-determinado” por una regla que lo precede, como algo que, por lo tanto, deba *restituir* un significado ya presente antes y después de él.

Al contrario, el *esprit* –en cuanto “sentido”– no consiste sino en su hacerse continuo, y por lo tanto en el diferir de sí mismo, en el transformarse y en el “resistir” respecto de todo intento de fijarlo de manera definitiva. No hay nada de ya dado como punto de partida, ni nada, un fin, al que llegar. Se trata

³³ B. Brecht, *Me-ti. Buch der Wendungen*; tr. it. de C. Cases, *Me-ti. Libro delle svolte*, Torino, Einaudi, 1970, p. 65. Podríamos decir también que justo en cuanto escritura *sin ley*, la del *esprit* no puede sino *carecer de método*, por cuanto no se la puede tratar con el método, sino que procede “mediante sondeos sucesivos y diferenciados”, y teniendo “varios hilos a un tiempo que se entrelacen, tejan la trama de la lectura” (R. Barthes - A. Compagnon, *Lettura*, in *Enciclopedia*, VIII, Torino, Einaudi, 1979, p. 176).

siempre y sólo de comprender, en una situación determinada, cómo lograr que pueda producir un sentido, cómo lograr que las “cosas” puedan ser puestas en movimiento y devenir relaciones. Éste es el arte de la jurisprudencia: (“*On a vu, dans tout cet ouvrage, que les lois ont des rapports sans nombre à des choses sans nombre. Etudier la jurisprudence, c’est chercher ces rapports. Les lois suivent ces rapports, et, comme ils varient sans cesse, elles se modifient continuellement*”)³⁴.

Se trata, por tanto, de *inventar* el sentido, de escribir aquel doble movimiento (*invenire*) que es “producción de lo que no existe, que no existía antes” y, simultáneamente, “descubrimiento o desvelamiento de lo que *ya* existe o se encuentra siendo allí”³⁵. El sentido no es otra cosa que *transformación del sentido* (esto es: la diferencia no hace sino aplazar). El sentido, por tanto, es su transformación en cuanto difiere siempre de lo que expresa, de su discurso, de la identificación, en cuanto se tiene, se mantiene en el ser-en-relación. Tan sólo así las leyes estarán siempre *más allá* de las leyes. Estarán, pues, más allá del poder.

³⁴ Montesquieu, *De l’Esprit des loix. Manuscrits*, t. II, cit., p. 747.

³⁵ J. Derrida, *Le parjure, peut-être*, Paris, L’Herne, 2005; tr. it. de M. Bertolini, *Lo spergiuro*, Roma, Castelvecchi, p. 20. Escribe Michel Tournier: «découvrir, inventer, créer, il y a une affinité profonde entre ces trois démarches. Inventer, c’est étymologiquement *invenire*: aller-à, c’est-à-dire découvrir et créer. Rappelons qu’en termes juridiques celui qui “découvre” un trésor, s’appelle “l’inventeur” de ce trésor. Et il est bien vrai qu’avant son intervention, le trésor n’existait pas. C’est sa découverte qui l’a fait exister avec en plus un effet rétroactif» (M. Tournier, *Journal extime*, Paris, La Musardine, 2002, p. 10).

Referencias bibliográficas:

- L. Althusser, *Montesquieu, la politique et l'histoire*, Paris, Puf, 1964; tr. it. de B. Menato, *Montesquieu. La politica e la storia*, Roma, Samonà e Savelli, 1969.
- A. Arnauld – P. Nicole, *La Logique ou l'art de penser* (1662), Paris, G. Desprez, 1750.
- R. Aron, *Montesquieu*, in Id., *Les étapes de la pensée sociologique. Montesquieu, Comte, Marx, Tocqueville, Durkheim, Pareto, Weber*, Paris, Gallimard, 1967 (*Le tappe del pensiero sociologico*, tr. it. di A. Devizzi, Milano, Mondadori, 1972, pp. 35-74).
- R. Aron — M. Foucault, *Dialogue*, Paris, Lignes, 2007.
- R. Barthes, *Roland Barthes par Roland Barthes*, Paris, Seuil, 1977; tr. it. di G. Celati, *Barthes di Roland Barthes*, Torino, Einaudi, 1980.
- B. Bernardi, *Le principe d'obligation*, Paris, Vrin, 2007.
- B. Binoche, *Comment suivre la nature? Tracy, lecteur de Montesquieu*, en “Revue Montesquieu”, 5, 2001, pp. 59-91.
- B. Brecht, *Me-ti. Buch der Wendungen*; tr. it. de C. Cases, *Me-ti. Libro delle svolte*, Torino, Einaudi, 1970.
- A. Charrak — J. Salem (ed.), *Rousseau et la philosophie*, Paris, Publications de la Sorbonne, 2004.
- J.-P. Courtois, *Inflexions de la rationalité dans “L'Esprit des lois”*, Paris, Puf, 1999.
- E. Humbert, *Charles Bonnet, disciple de Montesquieu*, en “Bibliothèque universelle”, I, 1858, pp. 525-551.
- M. De Gaudemar (ed.), *La notion de nature chez Leibniz*, Stuttgart, Franz Steiner, 1995.
- L. De Bonnaire, *L'Esprit des Loix, quintessencié par une suite de lettres analytiques*, s.l., s.e., 1751.
- A. De Courtin, *Suite de la civilité françoise ou Traité du point-honneur et des règles pour converser et se conduire sagement avec les incivils et les fâcheux*, Paris, A. Josset, Paris, 1675.
- G. Debord, *Théorie de la dérive*, en “Les Lèvres nues”, 9, décembre 1956.
- J. Derrida, *La Contre-Allée*, par C. Malabou et J. Derrida, “La Quinzaine littéraire Louis Vuitton”, 1999.
- J. Derrida, *Le parjure, peut-être*, L'Herne, 2005; tr. it. di M. Bertolini, *Lo spergiuro*, Roma, Castelvecchi, 2013.
- A.L.C. Destutt de Tracy, *Commentaire sur l'Esprit des lois de Montesquieu* (1819), Paris, T. Desoer, 1822.

- É. Durkheim, *Montesquieu et Rousseau, précurseurs de la sociologie*, Paris, M. Rivière, 1953 (1892); tr. it. *Montesquieu e Rousseau precursori della sociologia*, ed. por M. Fedele, Napoli, Clu, 1976.
- J. Duvergier de Hauranne, *Lettres Chretiennes et spirituelles de messire Jean Du Verger de Hauranne, abbé des Cyran*, III, Lyon, J.B. Bourlier, 1674.
- J. Ehrard, *L’Idée de nature en France dans la première moitié du 18^e siècle*. Paris, Sevpen, 1963.
- J. Fennis, *Trésor du langage des galères. Dictionnaire exhaustif, avec une introduction, des dessins originaux de René Burlet et des planches de Jean-Antoine de Barras de la Penne, un relevé onomasiologique et une bibliographie*, Tübingen, Niemeyer, 1995.
- J. Goldzink, *Destutt de Tracy et Montesquieu*, en B. Bésnier (ed.), *Scepticisme et exégèse: hommage à Camille Pernot*, Fontenay-aux-Roses, ENS Fontenay/Saint-Cloud, 1993, pp. 275-280.
- P.-H. Imbert, *Destutt de Tracy critique de Montesquieu, ou la liberté en matière politique*, Paris, Nizet, 1974.
- J.-F. Lyotard, *Dérive à partir de Marx et Freud* (1973), Paris, Galilée, 1994.
- A. Mazuré, *Dictionnaire étymologique de la langue française usuelle et littéraire*, Paris, 1863.
- J.-L. Nancy, *L’ “il y a” du rapport sexuel*, Paris, Galilée, 2000.
- Ch. Oudin, *Le Spinozisme de Montesquieu. Étude critique*, Paris, F. Pichon et Durand-Auzias, 1911.
- A. Postigliola, *Natura delle cose e natura delle leggi*, en “De Homine”, 45-46, 1973, pp. 3-40.
- A. Postigliola, *Montesquieu e Bonnet: la controversia sul concetto di legge*, en P. Casini (ed.), *La politica della ragione*, Bologna, Il Mulino, 1978, pp. 43-69.
- J. Proust, *L’idée de nature en France dans la première moitié du XVIII^e siècle*, in “Annales historiques de la Révolution française”, 36, 178, 1964, pp. 478-488.
- P. Rétat, *Les ambiguïtés de la notion de loi chez Montesquieu. Analyse du livre I de L’Esprit des lois*, en M. Cariou (ed.), *De la tyrannie au totalitarisme. Recherches sur les ambiguïtés de la philosophie politique*, Lyon, L’Hermès, 1986, pp. 125-135.
- R. Savioz, *Montesquieu et le philosophe genevois Charles Bonnet*, en “Revue des sciences humaines”, 1950, pp. 270-276.
- R. Shackleton, *Montesquieu. A Critical Biography*, Oxford, Oxford University Press, 1961.
- L. Strauss, *Two Sessions of a Seminar on Montesquieu*, Chicago, University of Chicago 1965.

- B. Tocanne, *L'Idée de nature en France dans la seconde moitié du XVII^e siècle. Contribution à l'histoire de la pensée classique*, Paris, Klincksieck, 1978.
- M. Tournier, *Journal extime*, Paris, La Musardine, 2002.
- G. Vattimo, *Il soggetto e la maschera. Nietzsche e il problema della liberazione* (1974), Milano, Bompiani, 2007.
- M. Villey, *La nature des choses dans l'histoire de la philosophie du droit*, in *Droit et nature des choses, Travaux du colloque de philosophie du droit comparée*, Paris, Dalloz, 1965, pp. 267-283.
- V. Vitiello, *Filosofia teoretica. Le domande fondamentali: percorsi ed interpretazioni* (en AAVV, *Droit et nature des choses. Travaux du colloque de philosophie du droit comparée (Toulouse, 16-21 septembre 1964)*, Milano, Bruno Mondadori, 1997.
- M.H. Waddicor, *Montesquieu and the Philosophy of Natural Law*, The Hague, M. Nijhoff, 1970.